



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 59 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 JUN 2017

VISTO:

El expediente con Registro expediente MAD N° 2770925, el señor JOSE LUIS MORENO DÍAZ, interpone el Recurso Administrativo de apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 160-2017-GR.CAJ/DRS-A.J, de fecha 08 de febrero del 2017, y;

CONSIDERANDO:

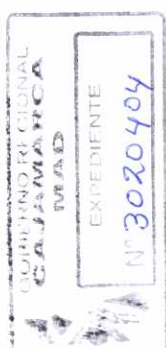
Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 160-2017-GR.CAJ/DRS-A.J. de fecha 08 de febrero del 2017, el Director Regional de Salud de Cajamarca, declara INFUNDADA la solicitud presentada por el servidor Público JOSE LUIS MORENO DÍAZ, quien solicita se emita la resolución administrativa por medio de la cual se reconozca el reintegro y pago de la Bonificación Diferencial existente entre el Decreto de Urgencia N° 037-94 y lo indebidamente pagado conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 019-94-EF, así como el pago de los intereses legales de conformidad con lo previsto en los Art. 1242 y 1245° del Código Civil concordante con lo dispuesto por el D. Ley N° 25920;

Que, el apelante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que la resolución recurrida le afecta directamente en cuanto con una fundamentación aparente y pese a existir a un mandato expreso, ha declarado infundada su petición, con lo cual se le niega su legítimo derecho, con lo que se habría demostrado el desconocimiento de la normatividad aplicable a lo señalado en los dispositivos legales vigentes aplicables al presente caso y que reconocen el derecho solicitado; alude además que además de incumplir con lo dispuesto en el D.U. N° 037-94, también se estaría incumpliendo con lo dispuesto en la STC N° 2616-2012, con lo que se le estaría causando un perjuicio económico, puesto que se le estaría privando de un legítimo derecho reconocido por Ley, con lo que además se estaría atentando contra el Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones y el Principio del Indubio Pro Operario contenido tácitamente en los incisos 2 y 3 del Art. 25° de la Carta Magna; alude también que existiría una interpretación errada del Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, toda vez que los derechos reconocidos en la Ley y la Constitución, son irrenunciables e imprescriptibles, más aun si se advierte que no se esta solicitando incremento de remuneraciones, ni nuevas bonificaciones o su creación, toda vez que lo que se estaría solicitando es el cumplimiento de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94; así mismo alude además que la aplicación de Irretroactividad de la Norma, así como la aplicación de la Teoría de los Derechos Cumplidos, contemplados en el Art. 109° de la Carta Magna, lo dispuesto en la Ley N° 30518 y la Ley N° 28411, no son aplicables al presente caso, puesto que como ya se señaló lo que se viene solicitando es el reconocimiento de una bonificación ya establecido mediante un dispositivo legal vigente y que se está entregando a casi todos los trabajadores del sector salud, menos al recurrente, por tales consideraciones es que solicita se ampare el recurso interpuesto;

Que, a través del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° II del D.S. N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; así mismo en el Art. 7° literal d). del referido decreto se establece que: *No están Comprendidos en el presente Decreto Urgencia: d). Los Servidores públicos, activos o cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los D.S. N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y D.L. N° 559;*

Que, con D.S. N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, se resuelve otorgar, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a la categoría profesional que ostenta el personal; de la revisión de los actuados se observan las Boletas de Pago de los años 1995, 2000, 2001, 2005 y 2010, del apelante en las cuales se observa que viene percibiendo el concepto: BE. 19-94, con la cual se puede determinar que el recurrente se le viene abonando dicho beneficio en la forma que establece la norma, y que en atención a lo dispuesto por el D.U. N° 037-94, estaría fuera de los alcances del referido Decreto de Urgencia, pero que sin embargo a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en la que se establece las reglas para determinar qué trabajadores están comprendidos en los alcances del D.S. N° 019-94-PCM y el D.U. N° 037-94, indicándose además que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tiene derecho a percibir la dispuesto en el D.U. N° 037-94, por cuanto es la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al D.S. N° 019-90-PCM, en ese orden de ideas tenemos que les correspondería el referido beneficio;

Que, sin embargo es necesario tener en cuenta tener en cuenta lo establecido en el Art. 4° inciso 4.2 en la Ley N° 30518- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017: *"... Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto...";* así mismo debemos de tener en cuenta lo establecido en la VIGESIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: *"...Para*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 59 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 85 000 000,00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES). Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor del Fondo creado mediante la noagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016...”, en tal sentido se puede concluir que el pago del D.U. N° 037-94, a los beneficiarios no deberá significar mayor presupuesto a la Entidad;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 36-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; D.S. N° 304-2012-EF.; D.S. N° 006-2017-JUS; Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor JOSE LUIS MORENO DÍAZ, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 160-2017-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 08 de febrero del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don JOSE LUIS MORENO DÍAZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en la Av. 28 de Julio N° 182 – San Marcos, domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac N° 694 – Of. 310 B - Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

